

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XVII.

Pachuca Jueves 12 de Junio de 1884.

Num. 8

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán al redactor, ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentos del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Mejoras materiales.
GOBIERNO GENERAL.—Decreto del Congreso de la Union, convocando al pueblo mexicano á elecciones de Ministros 1.º, 2.º y 5.º propietarios, y 4.º supernumerario de la Suprema Corte de la Nacion.—Código DE COMERCIO: Capitulo II, De los actos mercantiles.—Capitulo III, De la capacidad para ejercer el comercio.—Capitulo IV, Del comercio considerado como ocupacion habitual.—Capitulo V, Del domicilio de los comerciantes.—Titulo II, De las obligaciones de los comerciantes.—Capitulo I, Disposiciones generales.—Capitulo II, Anuncio de la calidad mercantil.—Capitulo III, Del registro de documentos.—Capitulo IV, De la contabilidad mercantil.—Capitulo V, De la exhibicion de los libros.—Capitulo VI, De los libros como medio de prueba. (Del Artículo 19 al 89.)
AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Sobre bienes mostrencos.—Sobre remate de un Rancho.

SUCESOS

MEJORAS MATERIALES.

Jefatura Política de Atotonilco el Grande.—Núm. 118.—Durante el mes de Mayo próximo pasado se llevaron á cabo en los Municipios de este Distrito las siguientes mejoras materiales: en la Cabecera se siguió la construccion del local para la Escuela de Niñas; en Huasca se hizo la com-postura de varias calles y en Omitlan no se hizo mejora alguna por falta de recursos.

Lo que tengo el honor de participar á vd. para conocimiento del C. Gobernador.

Libertad y Constitucion.

Atotonilco Junio 5 de 1884.—*Wilfredo Melgarejo*.—Al Secretario de Gobernacion.—Pachuca.

GOBIERNO GENERAL

IGNACIO NIEVA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE HIDALGO, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación se me ha comunicado lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.^a.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

MANUEL GONZALEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1.^o Se convoca el pueblo mexicano á elecciones de Ministros 1.^o, 2.^o y 5.^o propietarios, y 4.^o supernumerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Art. 2.^o Dichas elecciones se verificarán en los dias y forma que previene el capítulo VI de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, modificada por el decreto de 16 de Diciembre de 1882.

"Art. 3.^o Los electos tomarán posesion de sus encargos el dia que se designe al hacerse la declaracion respectiva, y desde entonces comenzará á contarse su periodo constitucional.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, Senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio* Diputado secretario.—*Enrique M.^a Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al General Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación."

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 20 de 1884.—*Diez Gutierrez*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 20 de 1884.—*Ignacio Nieva*.—*Felipe de J. Tsunza*, secretario de gobernacion.

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

[Continúa.]

CAPITULO II.

De los actos mercantiles.

Art. 13. Actos mercantiles, son los que constituyen una operacion de comercio, ó sirven para realizar, facilitar ó asegurar una operacion ó negociacion comercial. En consecuencia, se reputarán mercantiles:

1º. La compra de un establecimiento mercantil, la compra ó permuta de mercancías, acciones de compañía, títulos de crédito, y en general la de todos los demás bienes, aun cuando sean raíces, siempre que esas operaciones se hagan con el exclusivo objeto de lucrar en ellas, procurando su nueva ó inmediata venta ó permuta, ya conservando su forma primitiva, y perdiéndola á consecuencia de los procedimientos de la industria:

2º. Los establecimientos dedicados á arrendar bienes muebles:

3º. Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas y otros establecimientos semejantes; de comisiones y agencias, de transporte por tierra, rios, lagos ó canales; de seguros de todo género, y aun las especulaciones especiales que tengan por objeto uno ó varios de los referidos ramos; y las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas que corresponda tomar á la autoridad administrativa:

4º. Las compañías de comercio, y todas las sociedades anónimas que tengan por-objeto el lucro, sea cual fuere su objeto. Las operaciones relativas á letrás de cambio y establecimientos de banco, á instituciones de crédito y á negocios en participacion. Los pactos que se celebren, y relaciones que surjan entre los socios y las otras personas que deban intervenir en los actos ántes referidos:

5º. Los vales, pagarés, cartas-órdenes de crédito y otros documentó-extendidos al portador; préstamos, depósitos y cauciones; fianzas, remates al martillo y agencias de correduría; bajo la calidad de que los documentos mencionados ó las convenciones referidas procedan de operaciones de comercio ó sean anexos á ellas, y de que se haga especial mencion de su clase y naturaleza; y en todo caso las operaciones de bolsa, los cheks, letrás de cambio y demás documentos á la orden:

6º. Las obligaciones entre negociantes, mercaderos ó banqueros, factores, tenedores de libros y demás dependientes de las negociaciones comerciales, siempre que conciernan á éstas.

7º. La suspensión de pagos de un comerciante ó de una negociacion mercantil, su quiebra ó hancarofa, el avenimiento de sus diferencias y sus gestiones judiciales:

8º. Los contratos cuyo objeto sea la compra ó venta de embarcaciones destinadas á la navegacion interior ó exterior, su construccion, armadura, matrícula, equipo y arrendamiento; la adquisicion y enagenacion de sus aparejos, pertrechos y provisiones, su flotamiento, pasaje y préstamo á la gruesa, estipulaciones entre naviero, capitán, maestro, sobrecargo y resto del personal de la tripulacion, sean referentes á su servicio ó á su recompensa, sueldo ó salario; y además, las obligaciones procedentes de averías, arribadas ó naufragios; y en general, todas las otras que se relacionen con el derecho marítimo, ménos las que correspondan á la marina de guerra, que en manera alguna está sujeta á las prescripciones mercantiles.

Art. 14. No se considerarán actos mercantiles:

1º. Las ventas que hagan los ganaderos de sus ganados, y los labradores de sus cosechas; á no ser que las verifiquen permanentemente en un establecimiento que abran al efecto:

2º. Las que estipulen los propietarios ú otras personas, de los frutos ó efectos que perciban por renta, donacion, sueldo ó salario, ú otro título remunerativo ó gratuito:

3º. Las que efectúen los individuos del residuo de los acopios hechos para su propio consumo.

Art. 15. Los actos relativos á las compras, ventas ó arrendamientos, permutas comerciales, trasportes, seguros y letras de cambio, derecho marítimo, compañías mercantiles y sociedades anónimas, fábricas, establecimientos de banco ó crédito, y operaciones en participacion, serán mercantiles aunque se ejecuten por personas que no tengan la calidad de comerciantes. Todos los otros, para ser reputados como tales, la exigen en los individuos que tomen participio ó tengan intervencion en ellos.

Art. 16. De las dos ó más personas que concurren en la compra, venta, permuta ó arrendamiento, una ó más pueden tener por fin el lucro, y la otra ú otras la realizacion de los objetos de su pertenencia, ó la satisfaccion de una necesidad. En el primer caso, tendrá lugar una operacion comercial sometida á las prescripciones de este Código; y el segundo, una civil que estará fuera de ellas; cuyas circunstancias se tendrán presentes para aplicar los principios legales que correspondan, y para fijar la naturaleza del litigio en caso de contienda.

CAPITULO III.

De la capacidad para ejercer el comercio.

Art. 17. Las personas que por las leyes comunes puedan contratar y obligarse, pueden tambien ejercer el comercio, si no les está expresamente prohibido.

Art. 18. Los menores de edad, pero mayores de diez y ocho años, pueden ejercer el comercio llenando previamente los siguientes requisitos:

1º. El de su emancipacion, si hay personas que tengan derecho á ejercer la patria potestad sobre ellos:

2º. El de su habilitacion de edad para comparecer en juicio y administrar sus bienes, con la facultad de vender é hipotecar, y declaracion de no gozar en lo sucesivo del beneficio de restitucion *in integrum*, ni ninguno otro privilegio inherente á la menor edad.

Art. 19. Los menores que cumplieren con los requisitos anteriores, se considerarán como mayores y aptitud legal para ejercitar actos y celebrar contratos en materia mercantil, aun hipotecando y vendiendo sus bienes raíces sin las formalidades del derecho comun.

Art. 20. La mujer, bajo los mismos términos y condiciones que el hombre, puede dedicarse al comercio; y en este caso queda sujeta á las prescripciones de este Código.

Art. 21. Tambien podrá ejercer el comercio la mujer casada que se encuentre en alguno de los siguientes casos: si la autorizan las capitulaciones matrimoniales; si tiene licencia de su marido, otorgada en escritura pública; si está definitivamente separada de él, con la libre administracion de sus bienes; si hay sentencia de divorcio perpétuo, pasada en autoridad de cosa juzgada; ó si tiene la venia judicial declarada por los tribunales en ausencia ó interdiccion de su esposo.

Art. 22. La mujer casada menor de edad, además del requisito que le corresponde llenar conforme al artículo anterior, cumplirá con el que establece la fraccion II del art. 18.

Art. 23. Solo el marido que haya cumplido veintiun años, puede autorizar á su mujer para dedicarse al comercio; pues durante la menor edad en que él mismo no pueda emprenderlo sin ciertas formalidades previas, tiene en suspenso esa facultad, que no podrá suplir autoridad alguna.

Art. 24. La mujer que auxilie á su marido en una negociacion mercantil; no adquiere por ese hecho la calidad de comerciante, ni tampoco la de socio suyo, aun cuando esté casada bajo el régimen de la comunidad conyugal.

Art. 25. A la mujer comerciante, sea soltera ó casada, le corresponde la administracion del establecimiento ó negociacion mercantil de su propiedad, así como el nombramiento de factores ó apoderados que la representen.

Art. 26. La mujer soltera comerciante obliga á las resultas de sus operaciones todos sus bienes. Si es casada, además de los suyos propios aun dotales y parafermales, los de la sociedad conyugal si existiere. En caso de separacion de bienes por convenio, divorcio ó venia judicial, ligará solo los que le pertenezcan exclusivamente, y sobre los cuales tenga ó vaya recobrando la posesion y administracion respectiva; pero no aquéllos que permanecieren en poder del marido, mientras no le sean restituidos en la forma legal.

Art. 27. La mujer comerciante soltera puede hipotecar y vender aun sus bienes raíces, sin llenar ningun requisito previo. La casada puede ha-

cer lo mismo con los suyos, teniendo su administracion. Para la hipoteca y enajenacion de los inmuebles de su propiedad que estén en poder de su marido, de los que tenga con él *pro-iusu*, ó de los pertenecientes á la sociedad legal, se observarán las prescripciones del Código civil, sin que esto limite la responsabilidad que pueda pesar sobre ellos conforme al artículo anterior.

Art. 28. La autorizacion dada á la mujer casada para comerciar, comprende todos los actos relativos á su giro, y la inviste con la personalidad necesaria para comparecer en juicio con motivo de ellos, sin necesidad de licencia de su marido ni de la autoridad judicial. No podrá, sin embargo, formar una compañía mercantil ni tomar parte en ella; para lo que necesita permiso especial dado en instrumento público.

Art. 29. El marido puede en todo tiempo retirar la autorizacion dada á su mujer para comerciar; pero esa revocacion la ha de consignar en instrumento público, registrarla donde corresponda, publicarla por la prensa, y hacerla saber por circulares. La mujer conservará, á pesar de esto, su calidad de comerciante para todas las resultas de la liquidacion, que en el acto ha de practicarse, y para el arreglo y transaccion de los negocios pendientes. En todo caso se respetarán los derechos é intereses de tercero.

Art. 30. El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones, por lo que respecta á su comercio y á los actos de su factor ó gerente. La autorizacion de su marido para continuarlo, se presume mientras no le sea retirada con las formalidades contenidas en el artículo anterior.

Art. 31. Los contratos celebrados con infraccion de las disposiciones anteriores, son nulos con relacion á las personas inhábiles; dejando á salvo los derechos de tercero en caso de ocultacion de la inhabilidad.

Art. 32. Las mujeres de los corredores y las de los quebrados no rehabilitados, no pueden ejercer el comercio aunque estén autorizadas por sus maridos, y si estuvieren ejerciéndolo en la época de la suspension de pagos, pondrán desde luego en liquidacion los giros ó establecimientos de su propiedad.

CAPITULO IV.

Del comercio considerado como ocupacion habitual.

Art. 33. Se reputan que ejercen el comercio haciendo de él su ocupacion habitual:

1. ° Los que administran negociaciones mercantiles, sean ó no propietarios de ellas;

2. ° Los que practican con repeticion actos esencialmente mercantiles; á no ser que lo hagan por realizar los frutos de su propiedad, los productos de su arte, ó en desempeño de obligaciones ajenas al ramo comercial.

3. ° Los que se dediquen con frecuencia á ramos auxiliares del comercio, llenando, si así está prevenido, algunas formalidades previas.

4. ° Los que desempeñen cargos en alguna embarcación ó estén al servicio de ella.

CAPITULO V.

Del domicilio de los comerciantes.

Art. 34. El domicilio de un comerciante es el lugar donde tiene el centro de sus negocios, ó un establecimiento comercial de su propiedad ó que esté bajo su dirección.

Art. 35. El domicilio de los que sirvan en la marina mercante de la República, será el lugar de la matrícula del buque; pero si tuvieren un establecimiento mercantil, el punto donde esté ubicado, será el domicilio respecto de los actos que le sean relativos.

Art. 36. Si el comerciante tiene varios establecimientos en diversos lugares, cada uno de ellos será considerado como un domicilio especial respecto de los negocios que allí hiciere por sí ó por otro.

Art. 37. Los individuos que estén al servicio de la casa de un comerciante, tendrán el domicilio de éste en todo lo relativo á los derechos y obligaciones que se relacionen con ella.

Art. 38. En el lugar señalado para la ejecución de un acto de comercio, se puede exigir su cumplimiento judicial ó extrajudicialmente.

Art. 39. El domicilio de un comerciante ó de su establecimiento mercantil es renunciable, mediante cláusula especial que ha de insertarse en el contrato respectivo.

Art. 40. En la muerte ó inhabilidad de un comerciante, su establecimiento y negocios conservarán el domicilio fijado en los artículos anteriores ó el estipulado en los contratos.

Art. 41. En caso de quiebra de los comerciantes que tuvieren establecimientos ó negociaciones en diversos lugares, prevalecerá el domicilio de aquel donde estuviere la dirección principal.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales

Art. 42. Los comerciantes tienen las siguientes obligaciones:

1. ° Anunciar que han adquirido la calidad mercantil, haciendo conocer desde luego las circunstancias esenciales de la negociación ó giro que em-

prendan, y en su oportunidad dar noticia de las modificaciones que adopten.

2.º Presentar para su registro los documentos de que debe tomarse razón, conforme á las prescripciones de este Código.

3.º Llevar la contabilidad segun las reglas establecidas en el capítulo respectivo.

4.º Rendir cuentas

CAPÍTULO II

Anuncio de la calidad comercial.

Art. 43. Los comerciantes tienen el deber:

1.º De participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad por medio de una circular dirigida á los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio; sucursales, relaciones ó corresponsales mercantiles; la cual contendrá el nombre del establecimiento ó despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, la indicación del gerente ó gerentes, la razón social y la firma ó firmas autorizadas para llevarla; y la designación de las casas sucursales ó corresponsales si las hubiere.

2.º De dar parte también por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias ántes referidas.

3.º De publicar en el *Diario Oficial* del Distrito federal, Territorio de la Baja California ó del Estado respectivo, y en su defecto en el de mayor circulación, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidación, traspaso, suspensión de pagos ó clausura del establecimiento ó despacho.

CAPÍTULO III

Del registro de documentos.

Art. 44. Registro es la toma de razón de los documentos que consignar los bienes que están bajo la administración de un comerciante ó de una sociedad mercantil, sean ó no de su propiedad, estén incluidos ó separados de su giro; así como la de los créditos de su pasivo que puedan gozar de prelación para su pago.

Art. 45. Los secretarios de los Juzgados que deban conocer de los negocios de comercio llevarán un libro, en el cual, por órden de números y fechas, se tomará razón de los siguientes documentos:

1.º De bienes parafernales, donaciones antenupticiales, constitución ó restitución de dotes, de capitulaciones matrimoniales, separación de los in-

tereses pertenecientes á los cónyuges, y en general de los que contengan, con relacion á ellos, algun cambio ó modificacion:

2.º De los documentos justificativos de los haberes del hijo ó pupilo que estén bajo la potestad del padre ó tutor:

3.º De hipotecas que afecten los inmuebles del marido, de la mujer ó de la sociedad conyugal, y los contratos que ligen la responsabilidad de los bienes de un comerciante ó que limiten su dominio siempre que se consignen en escritura pública:

4.º De sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada y que se hayan pronunciado en litigios referentes á intereses mercantiles ó á cuestiones relativas á la administracion de bienes matrimoniales, siempre que los cónyuges ó uno de ellos tengan la calidad comercial:

5.º De formacion, alteracion ó disolucion de sociedades mercantiles, así como del ingreso ó salida de algun socio, ó nuevo nombramiento ó remocion de los que tengan algun cargo en la sociedad.

6.º De poderes que sean extendidos á favor de particulares, factores ó dependientes, así como su limitacion ó revocacion.

Art. 46. El registro se hará por el órden riguroso de su presentacion, sin huecos ni correcciones, á no ser que se salven con toda claridad al fin del asiento; y despues de hechos, se devolverán á los interesados los documentos exhibidos, anotándose al calce su inscripcion. Se formará un índice general alfabético de la toma de razon y de los nombres de los comerciantes indicando el número, volumen y fólío respectivos.

Art. 47. Los documentos sometidos al registro se llevarán á él dentro del término de quince dias, contados desde la fecha de su otorgamiento. Si están extendidos fuera del lugar en que resida el juzgado respectivo, se aumentará á los quince dias referidos uno por cada cinco leguas de la distancia que hubiere.

Art. 48. Si proceden de país extranjero, el plazo para el registro será de seis meses desde su fecha, siempre que por su naturaleza, estén sometidos á este requisito y hayan sido protocolizados por mandato de la autoridad judicial, ó si conteniendo alguna sentencia, se ha prevenido su ejecucion por el tribunal respectivo.

Art. 49. El registro producirá efecto, en los documentos extendidos en la República, desde su fecha, y respecto de los otorgados en país extranjero, desde la fecha de su inscripcion.

Art. 50. A prevenion de los comerciantes, los otros interesados en los documentos pueden llevarlos al registro, á fin de poner sus derechos á salvo de todo riesgo. Si despues los presentaren los primeros no se tomará nueva razon de ellos, sino simplemente se asentará á su calce la nota de estar inscritos.

Art. 51. Las alteraciones que afecten las escrituras y sentencias sometidas al registro, ya sea que procedan de convenio ó de alguna declaracion judicial, se registrarán dentro de los quince dias posteriores al de su fecha, y de él se tomará razon al márgen de la matriz del asiento primitivo.

Art. 52. La falta de registro se considerará como motivo para declarar

fraudulenta la quiebra, siempre que los bienes del comerciante no basten para cubrir sus deudas.

Art. 53. De las circunstancias del registro no se expedirá testimonio á tercera persona, sino á virtud de mandato judicial dictado con citacion de la parte interesada; pero sí se pondrán de manifiesto á todo el que lo pretenda, permitiéndosele tomar la nota correspondiente.

CAPITULO IV.

De la contabilidad mercantil.

Art. 54. Contabilidad mercantil es el conjunto de asientos de las operaciones de una negociacion, con especialidad los que se refieren á su activo y pasivo.

Art. 55. Los libros de contabilidad son principales ó auxiliares: principales son aquellos cuyo uso está prescrito por este Código; y auxiliares los demas que llevan los comerciantes para mayor claridad de sus negocios.

Art. 56. Los libros principales son: el diario, el mayor, el de caja, el de inventarios, el de transcripcion de documentos y el copiador.

Art. 57. En el libro diario se asentarán dia por dia, en el orden que se practiquen, las operaciones mercantiles ó del orden comun que haga el comerciante ó establecimiento respectivo.

Art. 58. En el mayor se abrirán cuentas corrientes á los objetos ó personas á que aludan las operaciones ó los contratos estipulados, de manera que arrojen el saldo correspondiente, que dé á conocer desde luego si es acreedor ó deudor. A cada una de ellas se trasladarán por el orden de sus fechas los asientos relativos del diario, extendiéndolos en el lugar conveniente y adecuado al sistema de contabilidad que se adopte.

Art. 59. En el de caja se anotarán tan luego como se verifiquen, las entradas y salidas de numerario ó de los valores y especies que lo representen, practicándose diariamente un corte de caja, después de terminadas las operaciones, que indique con exactitud el estado de los fondos.

Art. 60. En el de inventarios se extenderán todos los que se practiquen desde el principio hasta la conclusion de la negociacion respectiva; comenzará con el de apertura, continuará con los que se formen extraordinaria periódicamente, y terminará con el de clausura ó liquidacion.

Art. 61. Cada inventario contendrá el pormenor de los bienes de la negociacion, sean raíces ó muebles, derechos ó acciones, con sus responsabilidades respectivas, sus precios corrientes al tiempo de inventariarse, el valor probable de las deudas de pago dudoso, y una simple nota de las inabables.

Art. 62. En los balances de las compañías se considerarán las pertonencias obligaciones de la masa social, sin comprender los intereses peculiares de cada socio.

Art. 63. Los inventarios se harán por los interesados, exceptuándose los

de liquidacion ó clausura, que se formarán precisamente por un corredor. Si alguno de los interesados está ausente, sin persona que lo representare, se le enviará un tanto del que se le haya formado, para que lo acepte ó lo contradiga en la forma prescrita para las cuentas corrientes.

Art. 64. En el libro de transcripcion de documentos se copiarán los contratos públicos y privados, facturas, letras de cambio, libranzas, pagarés; y sin excepcion los documentos todos que por razon de comercio ú otra causa suscriba el comerciante ó compañía respectiva, adquiriendo derechos ó ligando su responsabilidad.

Art. 65. En el copiador de cartas se compulsarán copias de todas las que se dirijan con relacion á negocios mercantiles, lo que se practicará el mismo dia de su fecha.

Art. 66. Los libros principales estarán encuadernados, foliados y empastados; tendrán, con excepcion del copiador de cartas y el de transcripcion de documentos, el timbre que prevengan las leyes vigentes.

Art. 67. Los libros principales, con excepcion del copiador, se llevarán precisamente en castellano. Si estuvieren en otra idioma se trasladarán al español y se impondrá al comerciante una multa de cien á mil pesos.

Art. 68. Tanto los libros originales como los que contegan la traduccion que de ellos se haga, se conservarán en la negociacion respectiva para resolver las dudas que puedan ocurrir.

Art. 69. En los libros de comercio se prohibe:

1.º Alterar las fechas y orden progresivo de los asientos.

2.º Dejar blancos y huecos entre las partidas, pues unas han de suceder inmediatamente á las otras, sin dejar lugar alguno para adicionar ó intercalar.

3.º Emendar, raspar ó entrerenglonar; pues las omisiones ó equivocaciones deben salvarse mediante asiento especial, que se extenderá en la misma fecha en que se advierta, y del cual se tomará razon al márgen del primitivo.

4.º Invertir la foliatura, quitar una ó varias fojas, ó mutilar una parte de ellas.

Art. 70. Los comerciantes y las compañías tendrán sus libros, los primeros en los lugares donde estén sus negociaciones ó sus establecimientos, y las segundas en aquel donde esté situada la administracion. Los unos y las otras los conservarán hasta diez años despues de haber dado punto á sus negocios; eligiendo en caso de sociedad el gerente ó administrador que haya de dar cumplimiento á esta disposicion, y anotándose el respectivo nombramiento en el registro de comercio.

Art. 71. Las libros de las negociaciones deben permanecer en ellas mientras subsistan, aun cuando cambien de dueño por traspaso ú otros motivos; siendo la responsabilidad penal que se descubriere á cargo de quién correspondá conforme á la época de la infraccion, pues la civil siempre ha de afectar al establecimiento respectivo, exclusiva ó mancomunadamente, segun como proceda.

Art. 72. En caso de muerte, quiebra ó liquidacion, el deber de conservar las libros recáerá en los albaceas, síndicos ó liquidadores, los que al

huir el desempeño de su encargo los depositarán, recabando el recibo correspondiente, en el archivo de la oficina del registro de comercio.

CAPITULO V.

De la exhibicion de los libros.

- Art. 73. Los libros comerciales no se deben presentar para su inspección, exámen ó compulsión, sino por mandato de autoridad competente, ó mediante permiso ó pacto de los dueños de ellos.
- Art. 74. Los tenedores de libros tienen obligación de guardar secreto sobre el contenido de sus partidas, y si faltaren á él, cometerán el delito siguiente. Ninguna autoridad puede exigirles su revelación.
- Art. 75. La exhibición de los libros es total ó parcial. A la primera procederá en los casos de sucesión comercial, quiebra, liquidación ó apuro; y á la segunda por causa de un proceso ó de un litigio. Ninguno motivo dará márgen á ella.
- Art. 76. La exhibición parcial se verificará poniendo de manifiesto exclusivamente la parte de los libros en que consten las operaciones objeto de la diligencia, la que se practicará en el tribunal ó juzgado que la ordene si debe verificarse á presencia de los jueces ó magistrados, y en el establecimiento si se lo hubieren de intervenir otros agentes de la justicia. Fuera de los asientos objeto de la cuestión, únicamente se podrá examinar si los libros tienen los requisitos exigidos por la ley.
- Art. 77. En caso de resistencia á la exhibición, se usará del apremio para obtenerla. En caso de negativa de la existencia de las operaciones señaladas, la autoridad judicial exigirá directamente la exhibición de los libros, recorrerá sus índices, sus títulos, y tomará en consideración otras indicaciones generales.
- Si de este modo se llegare á encontrar los asientos respectivos, los examinará mandando compulsarlos si así procediere, é impondrá al responsable una multa de cien á quinientos pesos.
- Art. 78. Si los libros no estuvieren en el lugar en que se ordene su exhibición, se practicará ésta ante el juez de primera instancia de la localidad en que se encontraren.
- Art. 79. En las cuestiones mercantiles, la autoridad judicial jamás decretará de oficio el exámen y exhibición de los libros comerciales.
- Art. 80. En los libros que por falta de timbre haya necesitado de rehabilitación, las partidas anteriores á ésta en ningun caso podrán servir de prueba á favor del comerciante ó negociación á que pertenezca.
- Art. 81. Los libros no encuadernados ó mutilados, aun cuando sea en una sola foja, no harán fé en caso alguno á favor de sus dueños; pero si podrán invocarse como prueba por sus adversarios, siempre que no haya perjuicio de tercero. Las adiciones y raspaduras destruyen solamente la

fé de las partidas que tengan esos defectos. Los huecos se tacharán cuando se adviertan, y sujetarán al comerciante á una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 82. La falta ú ocultacion de los libros, sea parcial ó total, y de sus partidas, así como la formacion de otros nuevos en todo ó en parte, sujetan al responsable á la obligacion de indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare, y de satisfacer una multa de veinticinco á trescientos pesos si fuere comerciante al menudeo, y de trescientos á mil si fuere por mayor; á más de que se le juzgue por el delito que pueda resultar, y de que se le compela á llevar en el órden debido su contabilidad.

Art. 83. Las faltas á que se refieren los dos anteriores artículos, servirán de presuncion de fraude en caso de quiebra.

CAPITULO VI

De los libros como medio de prueba.

Art. 84. Los libros de contabilidad que tengan los requisitos establecidos en este título, servirán de prueba plena, semiplena á de presuncion.

Art. 85. Los libros servirán de prueba plena:

1º. En contra de los dueños de ellos y de sus sucesores:

2º. A su favor, cuando los comerciantes con quienes litiguen, no presenten en sus libros asientos en contrario, si previamente se justifica la existencia del negocio ú operacion controvertida; cuando no los lleven, ó cuando resistan sin causa justificada á su exhibicion.

Art. 86. Servirán de prueba semiplena:

En las cuestiones que haya sobre actos mercantiles entre un comerciante y uno ó más individuos que no lo sean, respecto de las partidas contrarias á estos últimos.

Art. 87. Servirán de presuncion:

Los libros llevados con el órden y formalidad debidas á favor de su dueño, si á los de su adversario les falta uno ó más requisitos prevenidos para su validez.

Art. 88. Los libros de inventarios y los de copiar cartas pueden tambien servir de prueba, sujetándose en lo conducente á las reglas establecidas; pero nunca la admitirán en contrario de parte de las personas que suscriban los primeros, de los dueños de los segundos.

Art. 89. Los libros auxiliares solo servirán de prueba cuando corroboren á los principales; á no ser en el único caso de que éstos se hayan destruida ó sufrido extravío, sin culpa del comerciante á que pertenezcan.

(Concluid.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado de 1.ª instancia de Ixmiquilpan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.—Aviso.—En los autos promovidos en éste juzgado por el Ciudadano Luis Concha, denunciando el intestado de la Sra. doña Rafaela Mar de Concha, se ha promovido un auto que en lo conducente dice.

Ixmiquilpan, Febrero primero de mil ochocientos ochenta y cuatro. Se há por radicado en este juzgado el presente juicio sobre intestada de la Señora Rafaela Mar,..... Y convóquese por edictos en los periódicos «Oficial» del Estado y «El Obrero», que se publica en Pachuca, á los que se crean con derecho á los bienes del intestado de que se trata ya como herederos ya como acreedores para que lo deduzcan dentro de treinta días contados desde la tercera publicacion de los avisos, apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican. Lo decretó y firmó el Ciudadano Lic. Francisco S. López, Juez Constitucional de Primera Instancia del Distrito. Doy fé.—Francisco S. López.—Luis M. Flores, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda se publica el presente.

Ixmiquilpan, Febrero 10 de 1884.—Luis M. Flores, secretario.

12—3—3

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.—Señor Bernabé Mena.—El Ciudadano Licenciado Manuel María Ortega Juez primero de primera instancia de este distrito, con fecha veintidos del actual ha dictado se cite á vd. para que comparezca en este juzgado el día tres del entrante Junio á las once de la mañana á contestar la demanda que en juicio verbal y sobre la cantidad de ciento cincuenta pesos (\$150) le promueve el C. Lic. Adalberto G. Andrade como representante de Doroteo Barrera; apercibido de lo que hubiere lugar si no lo verifica.

Lo que haga saber á vd. por medio del presente edicto que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, Mayo veintidos de mil ochocientos ochenta y cuatro.—J. Carbuleada, secretario.

17—3—3

Licenciado Manuel S. Rodríguez, Notario público.—República Mexicana.—Distrito de Talancingo.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En los autos del juicio ejecutivo que sobre pesos sigue el representante del presbítero don José Guadalupe Romero en contra de don Juan C. C. Hill, el ciudadano juez que conoce de ellos, ha mandado con fecha veintitres del presente, sacar á remate que tendrá lugar á las diez de la mañana del día treinta de Junio próximo, sobre la mitad de los terrenos llamados «La Colmena» y el corral situado en la segunda calle de Morelos esta ciudad, junto al número siete, por el precio de setecientos veinte pesos setenta y ocho centavos en que fueron avaluados; publicándose la venta por edictos en esta ciudad y avisos en los periódicos «Oficial» del Estado y «Monitor Republicano».

Y para su publicacion expido el presente en Talancingo, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel S. Rodríguez, E. P.

28—3—2

Felipe García, Notario público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documento.—Cinco centavos.—Edicto.—En el juicio de intestamentaria del ciudadano Cornelio Mendoza, vecino que fué del pueblo de Tenango, el ciudadano juez de primera instancia del distrito, Licenciado Francisco Rodríguez Madariaga, ha mandado se convoque á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la última publicacion de este edicto, que se insertará por tres veces de diez en diez días.

Y para los efectos que expresa, pongo el presente en cumplimiento de lo mandado.

Tulancingo, Mayo 24 de 1884.—F. García, N. P.

25—3—2

Felipe García, Notario público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En el juicio de intestamentaria del ciudadano Luis Bernal, que se sigue en el juzgado de primera instancia de este distrito, el ciudadano juez Licenciado Francisco Rodríguez Madariaga, en cumplimiento del artículo 1869 del código de procedimientos civiles, ha mandado se convoque por edictos en los periódicos «Oficial» del Estado y «Monitor Republicano» á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto que se publicará tres veces de diez en diez días.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para los efectos que expresa.

Tulancingo, Mayo 22 de 1884.—F. García, N. P.

27—3—2

Minería.

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Francisco Arciniega, ha denunciado ante esta Jefatura una veta argentífera conocida por la de "Las Papas" en el Mineral de Capula, linda por el Norte con la veta de Santa Ana, por el Sur con el puerto de Santa Inés, por el Oriente con el potrero de Antonio Hinojosa y por el Poniente con lomas de San Pedro.

Y con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este anuncio.

Pachuca, Junio 7 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srío.

35—8—1

Juzgado de primera instancia de Apam.—Secretaría.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Ciudadano Jesus Contreras.—En el juicio verbal que sobre pesos ha promovido en este Juzgado contra vd. el ciudadano Manuel Montalvo, el ciudadano Juez en virtud de no haber comparecido vd. á contestar la demanda, lo declaró rebelde, mandó abrir á prueba el juicio por el término de diez dias comunes á ambas partes, y hacer la publicación que previene el artículo 1,845 del código de procedimientos.

Apam, Mayo 31 de 1884.—A. Espajel Cid.

34—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los Señores Carlos O. Grenfell, Juan Williams y Juan Carnon, han denunciado ante esta Jefatura la continuacion de la veta de la mina de "La Mexicana" de este Mineral, sita en el cerro ó punto conocido con el nombre de los Cubitos y linda al Oriente de aquella mina, al Norte de la Alta California y Sur de la Baja California.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este anuncio.

Pachuca, Mayo 13 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

21—3—2

Jefatura política de Atotonilco el Grande.—Aviso.—Ante esta Jefatura han denunciado los ciudadanos Dionisio y Jesus López, una mina de metal de fierro situada en jurisdiccion del municipio de Huascen, cuyos linderos son los siguientes:

Por el Norte con terrenos de la Hacienda de Vaquerías, por el Sur con terrenos de Justo Ramirez y Macario Flor, por el Oriente con el arroyo del Ocote y por el Poniente con terrenos del finado Antonio Perez, Félix Mesa y José Sanperio.

En cumplimiento de los artículos 25 y 27 del Código de minería vigente en el Estado, se publica el presente.

Atotonilco, Mayo 24 de 1884.—Wilfrido Melgarejo.—Emilio Asfain, Srío.

20—3—2

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Cenobio Ibarra, Vicente Ramirez y Concepcion Rosas, los dos primeros mineros y el tercero herrero y de esta vecindad, en ocreso presentado en esta fecha, han denunciado por desierta la mina antigua el "Buen Suceso," ubicada en el punto de San Francisco del descubrimiento del Monte al E. de la barranca que da vista á las minas de Guadalupe y San Miguel, en la parte inferior de una barranquilla en que se encuentra la mina "El Poder de Dios"; su veta corre al parecer de E. á O. y produce metales de plomo argentíferos y se ignora quien haya sido su último poseedor.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Mayo 16 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

19—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El Señor Jorge Schley, ha denunciado ante esta Jefatura la hacienda de beneficio llamada "Los Griegos," situada en la barranca grande de Capula y Santa Rosa, con el derecho de las aguas que bajan de dicha barranca y la de Capula.

Y con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este anuncio.

Pachuca, Mayo 29 de 1884.—Martínez W., Srío.

26—3—2

NEGOCIACION MINERA DEL ENCINO Y ANEXAS.

SITA EN PACHUCA.

RADICADA EN MÉXICO.

Por acuerdo de la Junta Directiva, se aplica á los socios aviados de esta Negociacion, se sirven presentar á dicha Junta, en el Despacho de la Empresa de Diligencias Generales; y antes del 16 de Junio próximo, los títulos de propiedad que posean actualmente, para tomar nota de ellos, con objeto de arreglar la manera de emitir las acciones, ó nuevos títulos de propiedad.

México, Mayo 15 de 1884.—M. Ternel y Algata, secretario.

Jefatura política de Atotonilco el Grande.—Aviso.—Los ciudadanos Eugenio y Antonio Grez, denunciado ante esta Jefatura una veta de metal de fierro situada en el municipio de Huasca y terrenos de la hacienda de Vaquerías en la ranchería de Maguelles Verdes, en el lugar nombrado "Los Cordeles," luda por el Oriente con terrenos de la Sra. Antonia Melo, por el Sur con potrero de la misma Melo, por el Norte con el rancho de "Pala Gordo" y por el Poniente con el potrero de la "Cruz de Mano."

En cumplimiento de los artículos 25 y 27 del código de minería, se publica el presente.

Atotonilco, Mayo 3 de 1884.—Wilfrido Melgarejo.—Domingo R. Hernández, Secretario.

32--3--1

Jefatura política del distrito de Zinapan.—Aviso.—Los ciudadanos Mariano Guevara, Agustín Ramírez y Francisco Lira, mayores de edad, de esta vecindad y de ejercicio mineros, en curso de esta fecha, han denunciado por yerma y despoñada la mina conocida con el nombre de "Maravilla," ubicada en el descampamiento de la Oira-banda del cerro de San José de este municipio, sus límites son de plero y plata, su veta corre al paracer de N. O. á S. E., tiene por seña particular su mequilla cinco centos de seis varas de distancia de la boca, su último poseedor lo fué don Juan Vello, ferreiro, y colinda por el Norte con el puerto del Bronce, y por el Sur con la mina de Buenavista.

Y con arreglo al art. 27 del código minero, se publica el presente.

Zinapan, Mayo 28 de 1884.—Juana Torres.—José M. Vega, secretario.

31--3--1

Presidencia municipal de Huasca de Ocampo.—Aviso.—Con fecha 23 del próximo pasado ha presentado como mostranos en esta oficina el ciudadano Manuel Peña, un caballo colorado trasalado, valorizado en veinte pesos por los peritos Nicolás Escorza y Juan Soto.

Como hasta la fecha no se ha presentado persona alguna, se hace saber al público en cumplimiento del art. 311 del código civil del Estado.

Huasca, Junio 2 de 1884.—A. Peñafiel.

29--3--1

Presidencia municipal de Huasca.—Convocatoria.—Encontrándose vacante el establecimiento de instrucción pública de niños de la Hacienda de San Miguel, se hace saber al público por medio de la presente, para que la persona que crea poder desempeñar dicho establecimiento solicite ante la H. Asamblea de este municipio conforme á la ley.

Cuyo empleo está dotado con la cantidad de doscientos cuarenta pesos anuales.

Huasca, Junio 2 de 1884.—A. Peñafiel.

30--3--1

Administración de rentas del distrito de Talancingo.—Aviso al público.—Habiendo embargado esta administración, por adeudo de contribuciones unos terrenos de la testamentaria del C. Juan Laguarda situados á extremos de esta ciudad; han sido valorizados por el perito ciudadano Atilano Barragán en la cantidad de (\$413.95 ca.) cuatrocientos trece pesos noventa y ocho centavos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que gusten hacer postura, se presenten á esta oficina en las almonedas que tendrán lugar en los días seis, quince y veinticinco del entrante Junio, siendo la última almoneda en calidad de remate.

Talancingo, Mayo 31 de 1884.—L. Anduaga.

33--3--1

TESORERÍA MUNICIPAL DE EPAZOYUCAN.

Debiendo procederse al remate del Rancho de Jometitlán y fracción de Corral Alto, ubicados en el Municipio de Epazoyucan, Distrito de Pachuca; para el pago de \$2,275 50 es que por réditos del capital de 4,275 50 es. que reconocen; adeudan á la Tesorería del mismo Municipio. Por el presente se hace saber al público, que las personas que quieran hacer postura la hagan á la citada Tesorería; en la inteligencia, de que la última almoneda en calidad de remate, se verificará el día treinta del mes entrante Junio, y de que el precio de la mencionada finca es el de \$10,800 00 es. segun valúo practicado por el Ingeniero Manuel R. Veytía.

Epazoyucan, Mayo 31 de 1884.

Juan I. Samperio.